

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 01/2007 INC. Y 06/2007 INC. ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXIII, CON CABECERA EN ESCUINAPA, SINALOA.

PROMOVENTES: COALICION "SINALOA AVANZA" Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO AL EXPEDIENTE 01/2007 INC. Y COALICION "SINALOA AVANZA" RESPECTO AL EXPEDIENTE 06/2007 INC.

COADYUVANTE: ALBERTO RAMOS CORONA RESPECTO AL EXPEDIENTE 06/2007 INC.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR URCISICHI ARELLANO.

SECRETARIO: CLEMENTE CRISTOBAL HERNANDEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de octubre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Recursos de Inconformidad promovidos por los representantes de la Coalición "Sinaloa Avanza" y Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XXIII con cabecera en Escuinapa, Sinaloa (en adelante sólo Consejo Distrital Electoral XXIII), en contra de los

resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, obtenidos por el Consejo Distrital Electoral XXIII, emitidos en sesión de fecha diecisiete de octubre del año en curso, solicitando la nulidad de la votación emitida en las casillas básicas 1862, 1878, 1916, 1917, 1919, 1920 y 1924; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del recurso. Que en fechas distintas se presentaron los recursos de inconformidad, el primero de ellos fue presentado el dieciocho de octubre de dos mil siete a las veintiún horas con veinte minutos, por el C. FRANCISCO ROMO SALAZAR representante propietario de la Coalición "Sinaloa Avanza" y el segundo en fecha veintiuno del mismo mes y año, a las diecisiete horas con cinco minutos, por el C. MARTÍN RAMÓN GARCÍA VALDEZ representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XXIII.

2. Acto Reclamado. Los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, solicitando la nulidad de la votación emitida en distintas casillas.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan, son las siguientes:

		Causales de nulidad de votación recibida en casilla.									
		Artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.									
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1.	1862				X						
2.	1878						X				
3.	1916					X	X				
4.	1917					X					
5.	1919					X					
6.	1920					X					
7.	1924					X					

3. Radicación de los recursos. El día veintidós de octubre a las 14:52 horas, del año en curso, se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por la Coalición "Sinaloa Avanza", y el día veinticinco del mismo mes y año, a las 01:34 horas se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, junto con los expediente remitidos por el Consejo Distrital Electoral XXIII, los informe circunstanciado mediante el cual expresó que los promoventes tienen acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; los escritos de tercero interesado del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Sinaloa Avanza", el escrito de Albero Ramos Corona como Coadyuvante en relación con el expediente 06/2007 INC.; así mismo remitió las demás constancias

relativas al trámite de los recursos de referencia.

El Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley Electoral, misma que fue realizada, y admitió los recursos y se formaran los expedientes relativos, mismos que quedaron registrados bajo las claves 01/2007 INC y 06/2007 INC.

4. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de las partes actoras.

4.1. Respecto a la Coalición "Sinaloa Avanza", en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

"(...) HECHOS"

"1.- Con fecha 14 de Octubre de 2007, se llevó a cabo la elección para renovar a los miembros del Ayuntamiento en Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

"2.- En sesión de fecha 17 de Octubre de 2007, el Consejo Distrital Electoral del Distrito XXIII con cabecera en Escuinapa, realizó el cómputo de la Elección del Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
<i>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</i>	<i>9,267</i>	<i>Nueve mil doscientos sesenta y siete votos</i>
<i>COALICIÓN SINALOA AVANZA (PRI-PANAL)</i>	<i>9,390</i>	<i>Nueve mil trescientos noventa votos</i>
<i>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</i>	<i>521</i>	<i>Quinientos veintiún votos</i>
<i>PARTIDO DEL</i>	<i>308</i>	<i>Trescientos ocho votos</i>

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

TRABAJO		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	203	Doscientos tres votos
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA	305	Trescientos cinco votos
CONVERGENCIA	95	Noventa y cinco votos
VOTOS VALIDOS	20,089	Veinte mil ochenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once votos
VOTOS NULOS	336	Trescientos treinta y seis votos
VOTACIÓN TOTAL	20,436	Veinte mil cuatrocientos treinta y seis votos

"3.- Sin embargo, durante la jornada electoral, se actualizo la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1862 básica, de conformidad con la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral, toda vez que fungió como segundo escrutador GRACIANO TIRADO CORDOVA, persona que no aparece en el encarte y no figura en la lista nominal.

"4.- En la **casilla 1862 básica**, en el acta final de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO	CON NUMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCION NACIONAL	163	Ciento y sesenta y tres votos
COALICIÓN SINALOA AVANZA (PRI-PANAL)	121	Ciento veintiún votos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8	Ocho votos
PARTIDO DEL TRABAJO	4	Cuatro votos
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	5	Cinco votos
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA	1	Uno votos
CONVERGENCIA	1	Uno votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero votos
VOTOS NULOS	9	Nueve votos

"5.- En este orden de ideas se debe de anular la votación recibida en la casilla 1862 básica y en consecuencia modificarse los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Escuinapa, obtenidos por el Consejo Distrital Electoral

01 Y 06/2007 INC ACUMULADOS

del Distrito XXIII con cabecera en Escuinapa, en sesión de fecha 17 de octubre de 2007.

"6.- Debe mencionarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 227 de la Ley Electoral, reformado por decreto 363 publicado en el Periódico Oficial número 094 con fecha 7 de agosto de 2007, el escrito de protesta no es requisito para la procedencia del recurso de inconformidad.

"PRECEPTOS VIOLADOS"

"Con los actos reclamados se violaron los artículos 80, 85, y 145, por lo que se actualizo la causal de nulidad prevista en el artículo 211 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

"AGRAVIOS"

"ÚNICO.- Los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Escuinapa, obtenidos por el Consejo Distrital Electoral de Distrito XXIII con cabecera en Escuinapa, en sesión de fecha 17 de octubre de 2007, causan agravio a la Coalición SINALOA AVANZA, por nulidad de la votación emitida en la casilla 1862 básica.

"En efecto, en el artículo 80 de la Ley Electoral de Sinaloa se establece que para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla se requiere, ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la casilla, además de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, así como haber participado en los cursos de capacitación electoral impartidos por el Consejo Distrital correspondiente.

"Por otra parte, en el artículo 85 de la citada ley, se menciona el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de casilla, debiendo destacar que al realizar la integración referida, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de la lista de funcionarios para todas las secciones electorales; además de conformidad con el artículo 143 de la ley de la materia, se mandará publicar en los diarios de mayor circulación, el día de la jornada electoral, la lista conteniendo la ubicación de las casillas electorales y su integración, es decir lo que conocemos como encarte.

"Resulta que del encarte publicado en los diarios de mayor circulación aparecen como integrantes de la casilla 1862 básica, las siguientes personas:

"PRESIDENTE: MORENO CRESPO JULIETA

"SECRETARIO: LOPEZ MORALES JORGE EFREN

"ESCRUTADOR 1: ACOSTA BELTRAN FELIPE DE JESUS

"ESCRUTADOR 2: GUZMAN MORALES ROSA MARINE

"1ER SUPLENTE GENERAL: LOPEZ RAMOS LUIS FELIPE

"2DO SUPLENTE GENERAL. PARRA NAJERA MANUEL ANTONIO

"3ER SUPLENTE GENERAL: ULIBARRIA LABRADOR MARTHA LETICIA

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

"Sin embargo, el día de la jornada electoral, de fecha 14 de octubre de 2007, no se presentaron las personas designadas para desempeñar los cargos de Secretario y Primer Escrutador, es decir no se presentaron JORGE EFREN LOPEZ MORALES y FELIPE DE JESUS ACOSTA BELTRAN, y sin que se precise de manera clara la sustitución de funcionarios, de la lectura de las actas correspondientes se desprende que la integración de la Mesa Directiva de la casilla quedo de la siguiente forma:

*"PRESIDENTE: MORENO CRESPO JULIETA
"SECRETARIO: GUZMAN MORALES ROSA MARINE
"ESCRUTADOR 1: PRADO RAMOS ANAIS ESMERALDA
"ESCRUTADOR 2. **TIRADO CORDOBA GRACIANO***

"Llama la atención la circunstancia de que se desempeño como segundo escrutador GRACIANO TIRADO CORDOVA (sic), persona que no aparece en el encarte y no figura en la lista nominal, por lo que evidentemente se violó el artículo 145 de la Ley Electoral, pues no se realizó la sustitución de funcionarios en la forma que regula dicha norma pero sobre todo, se infringió lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Electoral, pues ésta persona no tiene su domicilio en la sección y si así fuera, no cuenta con credencial para votar, pues al no aparecer en el listado nominal, es evidente que carece de credencial para votar, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la citada ley, en donde se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando, entre otras causas, se reciba la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, como es el caso, por lo que se debe de anular la votación recibida en la casilla 1862 básica y en consecuencia modificarse el Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Escuinapa.

"Es aplicable al presente caso la siguiente tesis:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA (...) tesis S3ELJ 16/2000 (...)

"P R U E B A S

"Para acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1862 básica, se ofrecen las siguientes pruebas:

"I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Escuinapa, obtenidos por el Consejo Distrital Electoral del Distrito XXIII con cabecera en Escuinapa, en sesión de fecha 17 de octubre de 2007. Se acompaña copia que le fue entregada a (sic) suscrito en mi calidad de Representante ante el Consejo Distrital Electoral, solicitando a este Tribunal que solicite el original de dicha acta al citado consejo. Con dicha prueba se pretende demostrar la existencia del acto impugnado.*

"II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de instalación de la casilla y cierre de la votación, precisamente de la casilla 1862 básica. Se acompaña copia que le fue entregada al representante de casilla de la Coalición SINALOA AVANZA, solicitando a este Tribunal que solicite el original de dichas actas al Consejo Distrital. Con dicha prueba se pretende demostrar la causal de nulidad que se invoca.

"III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de escrutinio y computo de la casilla de la elección de Presidente, Síndico Procurador y Regidores, de la casilla 1862 básica. Se acompaña copia que le fue entregada al representante de casilla de la Coalición SINALOA AVANZA, solicitando a este Tribunal que solicite el original de dicha acta al Consejo Distrital. Con dicha prueba se pretende demostrar la causal de nulidad que se invoca.

"IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la hoja adicional de incidentes de la casilla 1862 básica. Se acompaña copia que le fue entregada al representante de casilla de la Coalición SINALOA AVANZA, solicitando a este Tribunal que solicite el original de dicha acta al Consejo Distrital. Con dicha prueba se pretende demostrar la causal de nulidad que se invoca.

"V.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en encarte o publicación donde aparece la sección 1862 básica y en donde se aprecian los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de la Mesa Directiva de la casilla 1862 básica, acompañando un ejemplar de los publicados por lo diarios de mayor circulación, solicitando que este Tribunal solicite al XXIII consejo distrital el acuerdo mediante el cual designó a los funcionarios de la casilla 1862 básica y una certificación de un encarte. Con dicha prueba se pretende demostrar la causal de nulidad que se invoca.

"VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Lista nominal de electores con fotografía, de la casilla 1862 básica. Se acompaña copia que le fue entregada al representante de casilla de la Coalición SINALOA AVANZA, solicitando a este Tribunal que solicite el original de dicha lista nominal al Consejo Distrital. Con dicha prueba se pretende demostrar la causal de nulidad que se invoca.

"VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Todas las actas que obran en el pante electoral de la casilla 1862 básica, solicitando a este Tribunal que solicite dichas actas originales al consejo Distrital, y que es obvio algunas ya han sido mencionadas y ofrecidas como prueba en apartados anteriores. Con dicha prueba se pretende demostrar la causal que se invoca.

"Por lo expuesto, atentamente solicito:"

"ÚNICO.- Se me tenga promoviendo juicio de inconformidad en la forma y términos expuestos y por ofreciendo (sic) pruebas."

4.2. Respecto al Partido Acción Nacional, en su escrito de interposición del recurso, expresó *ad litteram* los siguientes hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios:

“(...) HECHOS:

“I.- El día domingo 14 (catorce) de Octubre de 2007 (dos mil siete), se llevó a cabo en el territorio del Estado de Sinaloa la jornada electoral a que se refiere el Capítulo VI del Título VI de la Ley Electoral de la apenas mencionada entidad federativa, a fin de la renovar los integrantes de Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

“II.- El día 17 (diecisiete) de octubre del presente año, se verificó el Cómputo Distrital, de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, por el XXIII Consejo Distrital Electoral, con sede es Escuinapa, Sinaloa, el cual concluyó a las diecinueve horas con treinta minutos, tal y como se acredita con las copias certificadas del Acta de Cómputo y del Acta de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas. De estos medios probatorios se desprenden como resultados del Cómputo Distrital a Presidente Municipal que se impugna los siguientes:

<i>Partido</i>	<i>Número</i>	<i>Con letra</i>
<i>PARTIDO ACCION NACIONAL</i>	<i>9267</i>	<i>Nueve mil doscientos sesenta siete</i>
<i>COALICIÓN “SINALOA AVANZA”</i>	<i>9390</i>	<i>Nueve mil trescientos noventa</i>
<i>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA</i>	<i>521</i>	<i>Quinientos veintiuno</i>
<i>PARTIDO DEL TRABAJO</i>	<i>308</i>	<i>Trescientos ocho</i>
<i>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</i>	<i>203</i>	<i>Doscientos tres</i>
<i>CONVERGENCIA</i>	<i>305</i>	<i>Trescientos cinco</i>
<i>ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA CAMPESINA</i>	<i>95</i>	<i>Noventa y cinco</i>
<i>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</i>	<i>11</i>	<i>Once</i>
<i>NULOS</i>	<i>336</i>	<i>Trescientos treinta y seis</i>
<i>VOTACION TOTAL</i>	<i>20436</i>	<i>Veinte mil cuatrocientos treinta y seis</i>

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

“III.- En las siguientes casillas hubo dolo y error en la computación de los votos en donde se beneficia a los candidatos de la Coalición “Sinaloa Avanza” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza y en donde dicho error es determinante para el resultado de la votación.

<i>Casilla</i>	<i>Boletas recibidas</i>	<i>Boletas inutilizadas</i>	<i>Votos válidos (suma de votos de partidos)</i>	<i>Votos nulos y de candidatos no registrados</i>	<i>Error (sobran tes o faltantes)</i>	<i>Diferencia entre primer o y segundo lugar</i>
<i>1916 Básica</i>	472	209	259	3	1	88
<i>1917 Básica</i>		216	275	6	497	30
<i>1919 Básica</i>	498	208	282	0	8	78
<i>1920 Básica</i>	340	178	153	3	6	52
<i>1924 Básica</i>	348	160	186	4	4	33

“Suma de la diferencia entre el primer y segundo lugar en las casillas que se impugnan (281).

“Diferencia entre el primer y segundo lugar, según el cómputo del Consejo Distrital (123).

“IV. En las siguientes casillas se permitió sufragar a ciudadanos sin encontrarse registrados en la lista nominal de la casilla lo cual actualiza la nulidad de esta casilla bajo la causal de la fracción VI del Art. 211 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Sinaloa. Y en donde dicha acción es determinante para el resultado de la votación.

Casilla 1878	Básica	Art. 211 fracción VI. Por permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparece en la lista nominal de Electores	Diferencia entre el primer y segundo lugar
Casilla 1916	Básica		
			51

“Suma de la diferencia entre el primer y segundo lugar en las casillas que se impugnan (332)

“Diferencia entre el primer y segundo lugar, según el cómputo del Consejo Distrital (123) (...)”

“(...) AGRAVIOS

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

*"(...) SEGUNDO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo Capítulo de hechos, durante la jornada electoral del catorce de octubre de dos mil siete, se puede apreciar a simple vista una desventaja numérica creada por una falsa apreciación de la realidad, al designar una cantidad que no corresponde a la verdadera, cambiando de modo concluyente el resultado proporcionado por los funcionarios de casilla, toda vez que **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos y haber permitido sufragar a ciudadanos que no se encontraban registrados en el listado nominal.***

Lo anterior se actualiza, con la causal de nulidad prevista en la fracción V, y VI del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que a la letra dispone:

"Artículo 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

"(...)

"V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato o fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista Nominal de Electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta ley siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"

"Como se puede advertir de la simple lectura de la fracción V del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

"a. Que exista error en la computación de los votos.

"Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de la Jornada Electoral como del Acta del Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

"En efecto, la medida a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

"Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido políticos, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

"Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

"b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

"En sentido determinante es un requisito indispensable para poder anular la votación recibida en una casilla.

"Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).

"Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la Ley Comicial del Estado de Sinaloa, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede demostrar que en todos los casos se configuraron ambos requisitos, es decir, tanto el error como el factor determinante.

"Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el supuesto establecido en la Ley Electoral del Estado, en la cual se castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación. Como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia.

"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México)

"ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

“De igual forma como se puede advertir de la simple lectura de la fracción VI el dispositivo legal transcrito en la parte primera del agravio segundo manifestado en el presente curso se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

“a. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de Electores.

“Lo que se puede advertir en el escrito de incidentes y escrito de protesta presentados ambos antes las casillas y entregarlo al funcionario electoral correspondiente, por los representantes legalmente acreditados por el Partido Acción Nacional en las casilla, confirmado detalladamente en los suscrito en el recuadro en la parte media del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidor es en donde el funcionario electoral de la casilla 1878 Básica y la hoja adicional de incidente correspondiente a la casilla 1916 Básica también presentado; señalando ambos con su puño y letra la causal de nulidad que se protesta.

“Es claro pues que se actualiza la nulidad expresada con antelación por se clara y manifiesta la acción irregular y dolosa en la emisión de la votación de algunos ciudadanos que emitieron su voto en las casillas en día de la elección. Votos que fueron sumados en el escrutinio y cómputo afectando el resultado de los votos validos emitidos a favor de un partido político.

“b. Que se determinante para el resultado de la votación.

“El sentido determinante es un requisito indispensable para poder anular la votación recibida en una casilla y una vez que el acto reclamado que se impugna es el resultado del cómputo Distrital de la Elección a Presidente Municipal, síndico procurador y regidores por el sistema de mayoría relativa, la declaración y validación de la elección así como la emisión y entrega de la constancia de mayoría otorgada por el XXIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Escuinapa Sinaloa a favor de la coalición Sinaloa Avanza.

“La nulidad de la casilla 1878 Básica en sumatoria de la nulidad del resto de las casillas impugnadas es determinante para el resultado de la votación.

“A efecto de probar que los argumentos en el correlativo numeral del capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medios de impugnación las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo, de las casillas en las que existió la irregularidad descrita. Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo Escrito de protesta y la lista Nominal de Electores de la casilla 1878 Básica en Anexo No 3.

“Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas de casilla donde se emitió voto, bajo las causales de nulidad contenidas por el artículo 211 fracción V y VI de la Ley Electoral del Estado debe anularse dicha votación.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

"Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, y con fundamento en el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se ofrecen desde este momento las siguientes:

"P R U E B A S:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por el XXIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Escuinapa, Estado de Sinaloa, del nombramiento del suscrito que me acredita como representante del partido Acción Nacional ante dicho órgano como Anexo uno.

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia al carbón del acta número 8 del computo distrital para la elección del presidente municipal, síndico procurador y regidores, expedida por el XXIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en el municipio de Escuinapa como Anexo dos.

"3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia al carbón de las Actas originales del Escrutinio y Cómputo, Jornada electoral, Hoja de incidentes, Escrito de Protesta y lista Nominal de Electores cuya nulidad de votación se solicita, específicamente en los números de casilla que a continuación se detallan: -----

CASILLA	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	ESCRITO DE INCIDENTES	ESCRITO DE PROTESTA	LISTA NOMINAL
1916 Básica	SI	SI	SI	SI	SI
1917 Básica	SI	SI	NO	NO	NO
1919 Básica	SI	SI	NO	NO	NO
1920 Básica	SI	SI	NO	NO	NO
1924 Básica	SI	SI	NO	NO	NO
1878 Básica	SI	SI	SI	SI	SI

"Así mismo, original de la escritura pública número 8,616, volumen XLI, Libro (2), levantada ante la fe del notario publico N° 70 Lic. Jorge Cárdenas García de fecha 16 Octubre de 2007 que contiene una interpelación al señor jose de Jesús Andrade López y que se relaciona con la causal de nulidad invocada respecto a la casilla 1916 Básica.

"Estas pruebas se relacionan con todos los agravios expresados por el suscrito, las cuales se anexan como Anexo tres.

"4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la Sesión permanente de la jornada Electoral, llevada a cabo el domingo 14 de octubre por el XXIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Escuinapa del Estado la cual se adjunta a la presente como Anexo cuatro.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

"5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta circunstanciada de la sesión de cómputo y escrutinio del XXIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Escuinapa, la cual se anexa como Anexo siete.

"6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezcan a los intereses se la parte que represento.

"7.- LAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezcan a los intereses se la parte que represento.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Tribunal Estatal Electoral, respetuosamente solicito:

"PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Inconformidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

"SEGUNDO. Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

"TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

"CUARTO. Una vez sustanciado el presente recurso de impugnación, ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas que en este recurso de Inconformidad se atacan, y en consecuencia, se realice la recomposición de loa votación para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa."

5. Tercero interesado. En cuanto al escrito del Partido Acción Nacional en calidad de tercero interesado en el recurso de inconformidad 01/2007 INC, dígamele que se le tienen por hechas las manifestaciones en él contenidas y que se esté a lo que se resuelva en esta sentencia.

En cuanto al escrito de la Coalición "Sinaloa Avanza" en calidad de tercero interesado en el recurso de inconformidad 06/2007 INC, dígamele que se le tienen por hechas las manifestaciones en él contenidas y que se esté a lo que se resuelva en esta sentencia.

6. Coadyuvante. Por lo que hace al ciudadano Alberto Ramos Corona con la presentación de su escrito como coadyuvante, en ese tenor acude en tiempo, exponiendo que se apersona en el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, por las razones que en ese documento expone; en consecuencia, dígasele que se le tiene por apersonado con las manifestaciones que refiere y que se esté a lo resuelto en esta sentencia.

7. Turno de expediente. Que mediante proveídos de fecha veintidós y veinticinco de octubre del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó los expedientes en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno.

8. Acumulación. Que en virtud de que dichos recursos se interpusieron en contra de un mismo acto y de la misma autoridad, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo estatuido por los artículos 233 de la Ley Electoral y 59 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, proveyó la acumulación de los mismos para resolverse a través de una misma sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia del Tribunal.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver este Recurso de Inconformidad interpuesto por el partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 1º, 4º, 5º, 6º y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas.

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales

públicas ofrecidas por los impugnantes en los referidos Recursos de Inconformidad; respecto al encarte que señala la Coalición "Sinaloa Avanza" como documental privada, este Tribunal advierte que realmente comprende a una documental pública, ya que contiene la ubicación de las mesas directivas de casillas y listas de funcionarios, para las secciones electorales de cada distrito electoral, publicado en los diarios de mayor circulación, esto con fundamento en el artículo 123 y 143 párrafo segundo, de la Ley Electoral, además de no haber sido controvertida, por lo que otorga al encarte valor probatorio pleno; en relación a la instrumental de actuaciones y presuncionales legal y humana ofrecidas por el Partido Acción Nacional, solo tendrán valor probatorio pleno cuando este Tribunal así lo concluya de acuerdo a las disposiciones del citado precepto.

CUARTO. Análisis de agravios.

A) En relación a la Coalición "Sinaloa Avanza" en su demanda hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral, en virtud de que, aduce, se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, manifestando que en la casilla 1862 básica fungió como segundo escrutador el ciudadano GRACIANO TIRADO CORDOBA, persona que no aparece en el encarte y no figura en la lista nominal de electores, violándose los artículos 80, 85 y 145 de la Ley Electoral. El citado artículo es del tenor literal siguiente:

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

"(...) Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: (...)"

"(...) IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; (...)"

A continuación para el efecto de contestar el agravio que se hace valer en relación a la casilla impugnada y con el fin de que el estudio correspondiente resulte más ilustrativo, primeramente se insertará un cuadro comparativo que contendrá la información siguiente:

- a) Casilla impugnada.

- b) Nombre de los funcionarios según el encarte.

- c) Los funcionarios que recibieron la votación según el acta de instalación y la de escrutinio y cómputo.

- d) Observaciones: en este rubro se incluirán, en su caso, datos relativos a los funcionarios sustitutos que no habían sido designados previamente por la autoridad electoral, precisándose si aquellos se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la casilla impugnada o en la sección electoral que comprenda aquella.

Dicha información se extraerá de las diversas constancias que obran en autos tales como el listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

jornada electoral, conocido comúnmente como encarte; también se tomarán en cuenta: la lista nominal de electores, las actas de instalación y las de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

Casilla		Funcionarios según encarte	Funcionarios según actas de instalación y de escrutinio y cómputo	Observaciones
Número	Hora de instalación			
1862 básica	8:50 a.m.	Presidente: Moreno Crespo Julieta.	Presidente: Moreno Crespo Julieta.	Asumió el cargo quien debía hacerlo
		Secretario: López Morales Jorge Efrén.	Secretario: Guzmán Morales Rosa Marine.	Corresponde al segundo escrutador.
		Escrutador 1: Acosta Beltrán Felipe de Jesús.	Escrutador 1: Prado Ramos Anais Esmeralda.	No corresponde a ninguno de los publicados en el encarte, pero sí se encuentra en la lista nominal de electores.
		Escrutador 2: Guzmán Morales Rosa Marine.	Escrutador 2: Tirado Córdoba Graciano.	No corresponde a ninguno de los publicados en el encarte ni aparece en la lista nominal de electores.
		Suplente: López Ramos Luís Felipe.		
		Suplente: Parra Najera Manuel Antonio.		
		Suplente: Ulibarria Labrador Martha Leticia.		

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente y como se puede observa del cuadro anterior, se aprecia que quien fungió en el cargo de segundo escrutador, es decir, la persona de nombre TIRADO

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

CÓRDOBA GRACIANO, no corresponde a ninguno de los nombres publicados en el encarte; así también, no se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente, según verificación de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de Diputados locales y Ayuntamientos, que expidió el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y que contiene en la portada los datos siguientes: Entidad 25 Sinaloa; Distrito 23 Escuinapa; Municipio 009 Escuinapa; Sección 1862 B; Total de páginas 24; Contenido A-V; Total de ciudadanos 481; Hombres 221; y Mujeres 260; cabe reiterar que son documentales públicas y tienen pleno valor probatorio, en los términos del artículo 244 de la Ley Electoral.

La causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido en la mesa directiva de casilla que reciba la votación, funcionarios que no deberían integrarla de los que fueron designados por el Consejo Distrital correspondiente conforme lo mandata el artículo 65, fracción III de la Ley Electoral, y por lo tanto, que no estaba incluido en la lista de ubicación e integración de casillas, denominado encarte; igualmente no existe acuerdo alguno de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral y, además, no cumple con el procedimiento de sustitución que prevé el artículo 145 de la Ley Electoral que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

suplentes generales, y posteriormente con los electores que se encuentren en la casilla; y en ningún caso podrán ser sustitutos los representantes de partidos políticos. Así mismo, el artículo 80 de la Ley Electoral, señala los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como el ser ciudadano residente en la sección electoral, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar y siendo así, luego entonces, deben aparecer en el listado nominal de electores con fotografía.

En efecto, y como quedó acreditado en el acta de la jornada electoral, la casilla 1862 Básica se integró con todos los funcionarios que exige la Ley Electoral; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en la casilla bajo análisis, el segundo escrutador de la mesa directiva de casilla no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente, y por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 80, fracción I de la Ley Electoral, rige que el funcionario de casilla debe ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, requisito que no se cumplió en el caso concreto planteado.

En consecuencia, dicha circunstancia sí afecta la validez de la votación emitida en la casilla 1862 básica, en la medida que frente a tal defecto no puede válidamente afirmarse que la mesa directiva de casilla receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada ni por tanto, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley Electoral, ya que no se reúnen los requisitos mínimos

señalados por dicha ley, en detrimento de los principios rectores de legalidad y certeza de la función estatal de organizar las elecciones, y del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre, secreto y directo.

Por todo lo anterior, surte efectos la causal comprendida en el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral y, con fundamento en ella, por el motivo señalado y probado procede declarar fundado el agravio y decretar la nulidad de la votación emitida en la casilla 1862 Básica.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y tesis relevante sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o

suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

"Tercera Época:"

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos."

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos."

"Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002."

"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260."

(Lo resaltado es nuestro)

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser

*integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque **si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.** De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, **al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.**"*

"Tercera Época:"

"Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos."

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos."

"Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000."

"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221."

(Lo resaltado es nuestro)

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que **desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); **de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.****

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña."

“Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.”

(Lo resaltado es nuestro)

B) En relación al Partido Acción Nacional, impugna la casillas 1916 básica, 1917 básica, 1919 básica, 1920 básica y 1924 básica por considerar que se actualiza la casual de nulidad consisten en error o dolo en el cómputo de los votos y en las casillas 1878 básica y 1916 básica, por permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, causales previstas en el artículo 211 de la Ley Electoral.

Por lo que respecta a las casillas **1916 básica, 1917 básica, 1919 básica, 1920 básica y 1924 básica**, el partido actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, en virtud de que, afirma, en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en tales casillas existen datos incongruentes que benefician a la Coalición “Sinaloa Avanza”. El citado artículo es del tenor literal siguiente:

“(…) Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: (...)”

“(…) V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación; (...)”

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, realizados con evidente mala fe.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás debe presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señala en su impugnación que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la causal se hará sobre la base de un posible error en el procedimiento de cómputo de la votación.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, debe decirse que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad objeto de estudio, este Tribunal sólo analizará aquellos conceptos que, en caso de existir dolo o error en su cómputo, sean susceptibles de convertirse en votos para algún candidato, fórmula o planilla, razón por la cual los errores o divergencias en los conceptos "boletas sobrantes", "boletas recibidas", entre otros no serán estudiados, salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error, en tales conceptos no puede convertirse en votos que se contabilicen a favor de candidato, fórmula o planilla determinada.

Por lo que respecta al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta grave por ser determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración **si el margen de error detectado entre los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo**, que presuntamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, **resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primer y segundo lugar de la votación**, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el primer lugar, o sea, el mayor número de votos.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto establece:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

“Tercera Época:”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.”

Para establecer el aspecto determinante en el resultado de la votación de la causal en estudio el criterio cuantitativo o numérico no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir de otras valoraciones.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

En efecto, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien en torno a las anteriores consideraciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene sustancialmente que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y en tal caso decretar la nulidad de la votación, como se muestra en la siguiente tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o

bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras

01 Y 06/2007 INC ACUMULADOS

correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

“Tercera Época:”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

“Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.”

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.”

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las reglas siguientes:

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

1).- En principio se revisará el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible; o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que éste no es determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

2.- Cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante, a fin de determinar si hubo o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario relacionar los rubros de "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "votación total emitida", según corresponda, con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en tal caso, si es determinante para el resultado de la votación; lo anterior habida cuenta que, la simple omisión del llenado de apartados del acta de escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa.

En otras palabras, a fin de estar en aptitud de hacer efectivas las reglas anteriores, para los casos que así lo ameriten, se impone la necesidad de contrastar los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo, con los

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

diversos de boletas sobrantes y boletas recibidas, puesto que al incorporar los conceptos de referencia (boletas sobrantes y boletas recibidas), en caso de que existan datos en blanco o ilegibles relativos a los rubros comprendidos para establecer el valor correspondiente para determinar el número de votos computados de manera irregular, estaríamos en posibilidad de someter al análisis el o los rubros conocidos y por ende, determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos y, la magnitud del mismo.

Además, si del examen efectuado, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí solo, como determinante para la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas no revela fehacientemente un conteo indebido de los votos; en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten básicamente en las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, actas de la jornada electoral, que acorde a su naturaleza de

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

documentales públicas, tiene pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 243, fracciones I y II en relación con el 244 de la Ley Electoral.

Del análisis de las constancias de autos antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo que consta de doce columnas que comprenden los rubros siguientes:

Columna	Contenido
Primera	Se asienta el número de casilla impugnada.
Segunda	Se identifica con el número 1, donde se asienta la cantidad de boletas recibidas.
Tercera	Se identifica con el número 2, donde se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes.
Cuarta	Se identifica con el número 3, donde se anota la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, representando el número de boletas que fueron utilizadas.
Quinta	Se identifica con el número 4, donde se anota el total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal, en las sentencias del tribunal electoral, y los representantes de partidos políticos).
Sexta	Se identifica con el número 5, donde se anota el total de boletas depositadas en la urna.
Séptima	Se identifica con el número 6, donde se anotan los resultados de la votación.
Octava	Se identifica con el número 7, donde se anotan los resultados de la votación del partido político que obtuvo el primer lugar.
Novena	Se identifica con el número 8, donde se anotan los resultados de la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar.
Décima	Se identifica con la letra A, donde se anotará la diferencia de votos entre el partido político que obtuvo el primer y el segundo lugar.
Décima primera	Se identifica con la letra B, donde se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores asentados en las columnas 4, 5 y 6.
Décima segundo	Se identifica con la letra C, donde se anotará la diferencia entre la columna A y B, para determinar si es determinante.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB ^U BRAN ^{TES}	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB ^U BRAN ^{TES}	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1	1916 básica	471	209	262	262	262	262	170	82	88	0	NO
2	1917 básica	497*	216	281	281	281	281	144	114	30	0	NO
3	1919 básica	498	208	290	290	290	290	170	92	78	0	NO
4	1920 básica	340	178	162	162	162	162	68**	16	52	0	NO
5	1924 básica	403	213	190	189	189	190	95	62	33	1	NO

*Dato que se obtiene sumando los votos emitidos con las boletas sobrantes.

** La Coalición "Sinaloa Avanza" y Convergencia tiene la misma cantidad de votos y ambos son primer lugar.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

En las casillas **1916, 1917, 1919 y 1920** todas básicas, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

correspondientes a "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "suma de resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, no se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad que se examina en estas casillas, consistente en la existencia del error en el escrutinio y cómputo.

Respecto a la casilla 1924 básica, si bien es cierto existe una diferencia en la suma de resultados de la votación, pues es superior en un dígito a las cantidades anotadas en los rubros "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal" y "total de boletas depositadas en la urna", también cierto es, que esta diferencia no es determinante, dado que la diferencia de votos obtenidos por el partido político o coalición que ocupa el primer y segundo lugar de la votación es de 33 (treinta y tres votos).

Finalmente al no colmarse los extremos de la causal contenida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, se declara **INFUNDADO** el agravio que se hace valer el actor.

En relación a las casillas 1878 Básica y 1916 Básica actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, se permitió votar a electores, no obstante que los nombres de los

ciudadanos no aparecían en la lista nominal correspondiente. El citado artículo es del tenor literal siguiente:

"(...) Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: (...)"

*"(...) VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o **dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta Ley, **siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**;(...)"*

Para efectos de llevar a cabo el análisis de los actos impugnados, es pertinente establecer que la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral, es claro que en tal fracción se contiene, en realidad, dos distintas causales de nulidad, a saber:

- A) Permitir sufragar sin credencial para votar.

- B) Dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de la Ley Electoral del Estado

En ambos casos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En lo referente a la segunda hipótesis de la causal de nulidad objeto de estudio, que a decir del recurrente se actualizó en las casillas 1878 Básica

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

y 1916 Básica, debe señalarse que para determinar el alcance de la disposición contenida en la fracción VI del Artículo 211 de la Ley Electoral, de dicha causal de nulidad en lo que respecta a permitir votar a quien cuyo nombre no aparezca en lista nominal de electores, quedan exceptuados los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casillas conforme a lo señalado en el artículo 154 de la Ley Electoral, y a los ciudadanos en tránsito los que emiten su voto en casillas especiales de acuerdo con lo previsto en el numeral 161 de la propia Ley Electoral; precisado lo anterior, enseguida se esclarece lo que debe entenderse como “determinante para el resultado de la votación”. Al respecto, se considera que con el calificativo “determinante”, se pretende expresar aquella violación que pueda variar la posición del partido político ganador originalmente.

Debe entonces establecerse que el permitir sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores, convirtiéndose la reiteración de esa conducta en determinante para el resultado de la votación, tiene como consecuencia la nulidad de la votación total de la casilla y no únicamente del voto irregularmente emitido, pues el evento a juzgar no es únicamente la acción del ciudadano que incumple el requisito obligatorio contenido en la fracción I del artículo 150 de la Ley Electoral, que en lo individual constituye un acto aislado sino básicamente la conducta presuntamente ilícita de la autoridad electoral receptora de la votación, es decir, del órgano electoral denominado Mesa Directiva de Casilla, que al permitir la

repetición de tal conducta, provoca la alteración de la votación o, en otras palabras, el falseamiento de la voluntad popular válidamente expresada en la casilla. Es por ello que el legislador sinaloense dispuso que, para que se surta el efecto de nulidad, la violación de la norma debe tener el carácter de determinante para el resultado de la votación, pues de no ser así, la nulidad no debe decretarse, ya acarrearía la misma consecuencia que la irregularidad sancionada, es decir, el falseamiento de la voluntad popular expresada en la casilla, respecto de aquellos electores que válidamente emitieron su voto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la Tesis que enseguida se transcribe:

"40. SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

"No. de Tesis: J.40/91. Sala: Central. Época: Primera. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Clave de la Publicación: SC1ELJ 40/91. Materia: Electoral"

Por lo que hace a la causal de nulidad hecha valer por el recurrente, en lo que se refiere a permitir votar a quien cuyo nombre no aparezca en lista nominal de electores, exceptuando a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casillas conforme a lo señalado en el artículos 154 de la Ley de la materia, así como a los ciudadanos en tránsito que emiten su voto en casillas especiales de acuerdo con lo previsto en el numeral 161 de la propia Ley Electoral, es necesario agregar que sólo están legitimados para emitir válidamente el sufragio los ciudadanos cuyos nombres, datos y fotografías estén contenidos en el documento denominado "Lista Nominal de Electores" que el Registro Federal de Electores elabora, lista que es el resultado de agrupar por secciones electorales, en atención a sus domicilios y, en su caso, por casillas dentro de una misma sección, a los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que están en aptitud de ejercer el derecho al voto.

Procede entonces que este juzgador defina si la cantidad de ciudadanos a los que se permitió votar en forma irregular e ilícita en términos de la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral, es determinante para el resultado de la elección en las casillas cuya nulidad de votación pretende el recurrente; o sea, establecer si la cantidad de votos emitidos en esas condiciones pudiera hacer variar el sentido de la votación desplazando al

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

partido o candidato que obtuvo el primer lugar a la segunda o menor posición, para así determinar si se actualizó el falseamiento de la voluntad popular; a tal efecto, este resolutor acude y se impone del contenido de las actas de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes, correspondientes a las casillas impugnadas, las cuales son documentos públicos por haber sido elaboradas por los funcionarios de casilla, gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 243 fracción I de la Ley Electoral, en relación con el artículo 244 de la citada ley.

Del análisis de dichas actas y de las hojas de incidentes se desprende la información siguiente:

CASILLA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO GANADOR	DIFERENCIA DE VOTACIÓN ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS ILEGALMENTE	DERTERMINANTE SI / NO
1878 B	151	51	3	NO
1916 B	170	88	1	NO

De lo anterior, este órgano resolutor concluye que en ninguna de las casillas impugnadas y estudiadas en relación con la causal de nulidad establecida de permitir votar a electores cuyo nombre no aparece en la lista nominal, causal establecida en la fracción VI del Artículo 211 de la Ley Electoral, no se altera en alguna forma la posición que guardaban los

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

partidos políticos en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, por lo que la emisión irregular de sufragios no resulta determinante y, por lo tanto, no es dable decretar la nulidad de votación en las casillas impugnadas.

En consecuencia, se declara nula la votación recibida en la casilla 1862 básica, procediendo ha realizar la recomposición de cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Distrital Electoral XXIII, con cabecera en el Municipio de Escuinapa, para quedar como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL DEL CONSEJO DISTRITAL XXIII	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 1862 B	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	Partido Acción Nacional.	9,267	163	9,104
	Coalición "Sinaloa Avanza"	9,390	121	9,269
	Partido de la Revolución Democrática.	521	8	513
	Partido del Trabajo.	308	4	304
	Partido Verde Ecologista de México.	203	5	198

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

	Convergencia	305	1	304
	Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	95	1	94
Candidatos no registrados		11	0	11
Votos nulos		336	9	327
VOTACIÓN TOTAL		20,436	312	20,124

Así las cosas, después de la modificación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, se observa que la Coalición “Sinaloa Avanza” continúa conservando en la elección señalada la mayor votación en el Distrito Electoral XXIII, y en razón de ello, es procedente **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición “Sinaloa Avanza”.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 145, 201, 205 Bis fracción I, 211, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son procedentes los recursos de inconformidad promovidos por la Coalición "Sinaloa Avanza" y el Partido Acción Nacional, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Coalición "Sinaloa Avanza", por las razones y consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Distrital Electoral XXIII, con cabecera en el Municipio de Escuinapa, para quedar en los términos señalados en el Considerando CUARTO de esta sentencia y en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que de impactar esta modificación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actúe en consecuencia.

QUINTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Sinaloa Avanza".

SEXTO. Notifíquese esta resolución a la Coalición "Sinaloa Avanza", al Partido Acción Nacional, al Coadyuvante, así como al Consejo Distrital Electoral XXIII, con cabecera en el Municipio de Escuinapa, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley Electoral.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escobosa; José de Jesús Jaime Cinco Soto; Oscar Urcisichi Arellano (Ponente); y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**01 Y 06/2007 INC
ACUMULADOS**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 01/2007 INC Y SU ACUMULADO 06/2007 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.